



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

“RODRIGUEZ, Elizabeth y otros c/LINEA 213 S.A. DE TRANSPORTE Y OTROS s/Beneficio de Litigar sin Gastos” (expte. 10567/2019/1) (JPL)

Juzg.30

R: 010567/2019/1/CA001

Buenos Aires, 18 de febrero de 2021.-

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a esta Alzada a efectos de que entienda en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 4 de diciembre de 2020, contra el decisorio del 6 de noviembre que declara la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.-

II. La caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando, durante su transcurso, no se cumplen actos de impulso alguno durante el término establecido por la ley (conf. Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil”, AbeledoPerrot, 2006, T° IV, n° 362, págs. 216/218).-

Dada la naturaleza incidental del beneficio de litigar sin gastos, el plazo de inactividad a computar es el de tres meses, por aplicación del referido artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal (conf. CNCiv., esta Sala, R. 176.406, del 5/9/95; id. R. 225.008, del 14/7/97; id. R. 533.952, del 25/6/09; id. R. 606.751, del 31/8/12; id. R. CIV 027400/2016/1/CA001 del 28/03/19, entre muchos otros).-

Sentado lo anterior, del memorial a estudio se desprende que la recurrente insiste en señalar que la promoción del nuevo beneficio de litigar sin gastos constituye un acto impulsorio,



como así también la agregación de la copia de la demanda principal, que fuera requerida en la primera providencia-

Sin embargo y como lo sostuviera el Sr. Juez de grado, la interposición de una nueva demanda incidental, ante la eventualidad que se confirme la declaración de caducidad, no puede interrumpir el plazo de caducidad ya que no constituye un acto tendiente a hacer avanzar el expediente hasta el dictado de la sentencia definitiva, amen de que importa la apertura de una instancia distinta a la anterior.-

En cuanto a la agregación de la documentación requerida, es evidente que esta fue adunada el 8 de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad al acuse de caducidad (de fecha 7 de septiembre), por lo que ello impide asignarle calidad interruptiva del plazo de perención.-

Por otro lado, tampoco la feria judicial extraordinaria que se extendió desde el 16 de marzo al 12 de agosto del pasado año tiene incidencia en el cómputo del mentado plazo legal, ya que el término se encontraba cumplido con anterioridad a adoptarse dicha medida.-

A ello cabe agregar, a mayor abundamiento, que el criterio restrictivo imperante en la materia solo es aplicable en casos de duda, disyuntiva ésta, que, según se ha visto, no se plantea en la especie (conf. CNCiv., esta Sala, R. 229.639 del 29/9/97; íd., íd., R. 612.480 del 29/11/12, entre muchos otros).-

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fecha 6 de noviembre de 2020, con costas de alzada al apelante vencido.-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 – del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

La vocalía n°2 no interviene por hallarse vacante.-

RICARDO LI ROSI

SEBASTIÁN PICASSO

